

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2024

Referencia: No. 1100140030-44-2023-01287-00

Sería del caso avocar conocimiento del proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurado por **Noralba Aseneth Arcos Cortés** contra **Bbva Seguros de Vida Colombia S.A.** de no ser porque la competencia de este despacho se limita a los procesos de menor cuantía, por lo que el juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir por encima la suma de \$46.400.000 para el año 2023, data en la cual fue radicada esta demanda.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues las pretensiones que se persiguen al momento de su radicación son \$17.990.000, valor que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, por auto de 20 de marzo de 2024 el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.** admitió y venía conociendo esta acción, por secretaría remítasele el expediente, informando lo aquí resuelto a la Oficina Judicial de Reparto.

Sin reparo de lo anterior, en caso de presentarse falta de competencia por parte de la sede judicial en mención, de antemano se propone el conflicto negativo de competencia conforme lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, a efectos que sea dirimido por los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de julio de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **31** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b747c91951b72f31bf3e482e0f892a7394186a776b4f59416427950e2d3d199**

Documento generado en 26/07/2024 09:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>